El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Primera instancia

Accionante Felipe Jaramillo Londoño

Accionado Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Vinculados Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., Álvaro Ramírez González, Javier Hernando Pérez Romero, Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles Procurador Judicial II en Asuntos Administrativos 38 de Pereira y Ministerio Público Seccional Risaralda

Radicación 66001221300020230001600

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / IMPROCEDENCIA POR INMEDIATEZ / TÉRMINO RAZONABLE, SEIS MESES / NO SE EXPUSO MOTIVO QUE JUSTIFICARA LA DEMORA EN ACCIONAR / PROCESO DE SERVIDUMBRE.**

… la queja constitucional del accionante se erige, básicamente, frente a la decisión de requerir la práctica de un tercer avalúo de perjuicios dentro del proceso de servidumbre en que es parte…

Luego de surtir un complejo trámite para el nombramiento de esos peritos, lo que incluyó múltiples renuncias, no aceptaciones del cargo, impedimentos, recusaciones y recursos contra los autos de nombramiento…, finalmente por auto del 18 de enero de 2023 se designó un nuevo perito quien… aún no se ha pronunciado sobre la aceptación o no del encargo. (…)

Dichos reproches, en el caso concreto, no encuentran en la tutela el medio procedente para debatirlos.

En efecto, del examen de los presupuestos generales fijados por la jurisprudencia para la procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales, la aspiración del demandante no supera el requisito de inmediatez. En verdad lo que se pretende con esta acción es revivir un debate que al interior del proceso judicial quedó zanjado desde el 21 de julio de 2017… es notorio que se supera con creces el término de seis meses que, en regla de principio, se ha señalado como razonable para acudir a la solicitud de amparo, ya que en este caso se ejerció la tutela solo hasta el 24 de enero último. (…)

El demandante tampoco expuso situación especial que le impidiera hacer uso de este medio constitucional en un plazo razonable.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia ST1-0018-2023

Acta número 044 de 07-02-2023

**Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el actor en su escrito de tutela, luego de hacer un extenso resumen de las actuaciones procesales adelantadas en litigio por servidumbre objeto del amparo, que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, al ordenar la realización de un tercer dictamen para el avalúo del perjuicio causado con la servidumbre eléctrica, incurrió en los siguientes defectos:

(i) Defecto sustantivo como quiera que el ordenamiento jurídico solo contempla la posibilidad de fallar estos casos con sustento en dos dictámenes, el aportado con la demanda y el elaborado por los dos peritos designados dentro del trámite procesal. Sin embargo, el despacho pretende obtener un tercer avalúo, bajo el argumento de que el segundo de aquellos fue realizado por peritos que cuentan con condenas penales. Frente a esto último, afirmó el tutelante que para la fecha se encuentra en curso es la mera investigación penal que cursa ante la Fiscalía 20 Seccional de Pereira frente a aquellos peritos y no existe condena en firme en su contra.

De igual manera, no se tuvo en cuenta que por mandato del inciso 4° del artículo 228 del Código General del Proceso, norma vigente para la etapa procesal en que se encontraba el litigio, “estaba proscrito el dilatorio mecanismo de OBJECIÓN POR ERROR GRAVE”.

(ii) Defecto fáctico al no valorar dicho peritaje, legal y oportunamente incorporado al proceso. Así mismo incurrió en “exceso ritual probatorio”, pues no se comprende la razón por la cual solo hasta ahora, a casi nueve años de la admisión de la demanda, se “dio por tener como impreciso/ilegal (sic) el estimativo ofrecido con la presentación de la demanda por parte del GEB”.

De otro lado, y tomando en cuenta ese paso del tiempo, señaló que en este caso existe mora judicial ya que hasta el momento no se ha proferido sentencia de primera instancia “a pesar de que en reiteradas oportunidades este apoderado judicial se lo ha solicitado, categóricamente se ha REUSADO (sic) a proferir sentencia, argumentando que necesita otro dictamen pericial”.

Pretende se ordene al juzgado accionado brinde presunción de legalidad al citado peritaje, “hasta que la Fiscalía no logre demostrar lo contrario”, y lo tenga como base para emitir sentencia, junto con el primer avaluó presentado por el Grupo de Energía de Bogotá. Así mismo, dejar sin efecto el auto del 07 de diciembre de 2022 por medio del cual se decidió no reponer el proveído del 24 de octubre anterior por medio del cual designó a un nuevo perito para rendir aquella experticia.

En subsidio, convocar a audiencia de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso a los peritos que rindieron los dos primeros avalúos, “para interrogarlos sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen”[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 26 de enero pasado, esta Sala admitió el conocimiento de la acción constitucional.

El juzgado informó que: (i) las demoras ocasionadas en el proceso se deben al exceso de trabajo del despacho, ya que de conformidad con lo expresado por el Consejo Superior de la Judicatura los juzgados civiles del circuito de esta ciudad superan en más del 300% la media de asignación nacional de procesos. Así mismo, la digitalización del expediente implicó la inversión de vasto tiempo; (ii) dentro del término de traslado de la experticia, la parte allí demandada solicitó que los peritos fueran citados a audiencia, con el fin de interrogarlos bajo juramento acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, solicitud que fue rechazada con sustento en que esa figura no se encontraba contemplada en la norma que regula la materia; (iii) el segundo avalúo fue objetado, se tramita en contra de los peritos que lo rindieron proceso penal y “Desde que el proceso se encontraba en el Juzgado Civil del Circuito Dosquebradas, se ordenó un peritazgo para solucionar esto, con que (sic) espera que yo dicte sentencia si hasta las mismas dilaciones del abogado, no han permitido que el proceso siga su curso normal” y (iv) frente a esa decisión del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, operó en contra el presupuesto de la inmediatez porque desde su expedición ya transcurrieron más de seis meses[[2]](#footnote-2).

Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. manifestó que, con su tutela, el actor pretende discutir actuaciones judiciales surtidas hace más de cinco años, pues desde esa época quedó definido lo relativo a la necesidad de obtener un nuevo dictamen pericial, de modo que el amparo es improcedente por inmediatez. Agregó, que mientras no se practique ese nuevo avalúo, el juzgado de conocimiento se encuentra impedido para fallar la cuestión[[3]](#footnote-3).

El Procurador 38 Judicial II Administrativo de Pereira solicitó su desvinculación de trámite constitucional como quiera que en la actualidad esa dependencia carece de competencia para intervenir en el citado proceso de servidumbre[[4]](#footnote-4).

La Procuraduría General de la Nación refirió, luego de hacer referencia a las actuaciones que, en el marco de sus precisas competencias, agotó a través de sus delegados dentro del proceso objeto del amparo, que esa entidad carece de legitimación en la causa por pasiva[[5]](#footnote-5).

El señor Álvaro Ramírez González se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda[[6]](#footnote-6).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que la queja constitucional del accionante se erige, básicamente, frente a la decisión de requerir la práctica de un tercer avalúo de perjuicios dentro del proceso de servidumbre en que es parte, a pesar de que, según el ordenamiento jurídico, para resolver un litigio de tales características el juzgador solo puede tener en cuenta los dos dictámenes inicialmente presentados.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente y, en caso positivo, si en esa actuación el juzgado demandado incurrió en lesión al debido proceso.

**3.** Es clara la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo es Felipe Jaramillo Londoño, en su calidad de cesionario de los derechos de los demandados en aquel proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica. En el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocado el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira como autoridad que conoce en la actualidad del proceso criticado.

**4.** De las piezas procesales que del citado litigio fueron allegadas al expediente[[7]](#footnote-7), se desprenden los siguientes hechos relevantes para lo que se debe resolver:

**4.1.** El 25 de agosto de 2015 peritos presentaron ante el juez de conocimiento el segundo avalúo del predio objeto del proceso de servidumbre de conducción eléctrica.[[8]](#footnote-8)

**4.2.** Mediante proveído del 24 de agosto de 2016 se ordenó dar trámite a la objeción que, por error grave, formuló la empresa de energía demandante contra dicho dictamen.[[9]](#footnote-9) Decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición, pero fue ratificada en auto del 09 de febrero de 2017.[[10]](#footnote-10)

**4.3.** Por medio de providencia del 17 de mayo de 2017 se ordenó designar peritos para la resolución de la citada objeción por error grave[[11]](#footnote-11), determinación confirmada por auto del 21 de julio siguiente.[[12]](#footnote-12)

**4.4.** Luego de surtir un complejo trámite para el nombramiento de esos peritos, lo que incluyó múltiples renuncias, no aceptaciones del cargo, impedimentos, recusaciones y recursos contra los autos de nombramiento, actuación en la que de por medio el proceso fue remitido por pérdida de competencia, en los términos del artículo 121 del C.G.P., del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas al Tercero Civil del Circuito de Pereira, finalmente por auto del 18 de enero de 2023 se designó un nuevo perito quien, según las piezas procesales que hasta el momento aparecen en el expediente, aún no se ha pronunciado sobre la aceptación o no del encargo[[13]](#footnote-13).

**5.** Se repite que la actuación que reprocha la parte actora en este caso, tiene que ver, en concreto, con la falta de resolución del asunto, pese a existir ya los avalúos legalmente exigidos para ese propósito, y el decreto de uno nuevo para resolver sobre la objeción que por error grave se presentó contra el segundo de aquellos, figura procesal que, alega, es inaplicable para el asunto particular.

**6.** Dichos reproches, en el caso concreto, no encuentran en la tutela el medio procedente para debatirlos.

En efecto, del examen de los presupuestos generales fijados por la jurisprudencia para la procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales[[14]](#footnote-14), la aspiración del demandante no supera el requisito de **inmediatez**. En verdad lo que se pretende con esta acción es revivir un debate que al interior del proceso judicial quedó zanjado desde el 21 de julio de 2017, fecha desde la cual adoptó firmeza el auto que ordenó la designación de un tercer peritaje para resolver sobre objeción por error grave planteada, luego es notorio que se supera con creces el término de seis meses que, en regla de principio, se ha señalado como razonable para acudir a la solicitud de amparo, ya que en este caso se ejerció la tutela solo hasta el 24 de enero último[[15]](#footnote-15).

La designación de un nuevo perito en providencia reciente es ejecución de aquella que se cuestiona, de existencia muy anterior.

El demandante tampoco expuso situación especial que le impidiera hacer uso de este medio constitucional en un plazo razonable.

**7.** El accionante también se queja sobre una supuesta mora judicial en el trámite, por la falta de pronunciamiento de la sentencia que resuelva el tantas veces citado proceso de servidumbre, sobre la base de que ya se encuentran dadas las condiciones para emitirla, al haberse incorporado los avalúos necesarios para ese efecto.

Sin embargo, pese a la evidente tardanza que muestra la actuación judicial, ello se encuentra justificado en el hecho del tortuoso trámite al que se ha visto avocado el juzgado de conocimiento respecto de la designación de peritos para resolver aquella objeción grave, toda vez que, como se vio, en el caso ha existido una copiosa presentación de impedimentos, recusaciones, renuncias y no aceptaciones de cargos, al punto de que a la fecha se encuentra a la espera que el nuevo perito designado para esos fines, se pronuncie sobre su nombramiento.

Luego, si al momento no se ha proferido sentencia, no es por abuso, capricho o morosidad atribuible al juzgador, sino por las circunstancias propias del proceso que han impedido el recaudo de una prueba decretada.

A lo anterior se puede sumar que la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, por oficio UDAEO22-1547 del 30 de agosto de 2022, reconoció que los cinco juzgados civiles del circuito de esta ciudad tuvieron, en promedio y durante el periodo de enero a junio de 2022, un ingreso efectivo por despacho superior a la media nacional en un 301% y que a la poca celeridad del asunto también contribuyeron las partes con la presentación de recusaciones, recursos y demás solicitudes que, aunque están en su derecho de realizarlas, obstaculizan el normal desenlace de la cuestión.

Finalmente, es preciso agregar que no es del caso emitir reproche alguno al proceder del juzgado de conocimiento respecto del trámite dado a la objeción por error grave, pues se trata de una determinación que, de igual modo, se adoptó hace más de seis meses, luego cuestionarla ahora por vía de tutela desconoce la inmediatez y urgencia que caracteriza este especial mecanismo de protección.

**8.** Por todo lo considerado, la Sala declarará la improcedencia del amparo invocado.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar improcedente** el amparo constitucional invocado.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 27 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 31 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 39 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 49 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 57 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-6)
7. A las cuales se accede desde el enlace que obra en el documento 38 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-7)
8. Archivo 01 del cuaderno 1, tomo II, cuaderno de primera instancia del expediente [↑](#footnote-ref-8)
9. Archivo 24 del cuaderno 1, tomo II, cuaderno de primera instancia del expediente [↑](#footnote-ref-9)
10. Archivo 03 del cuaderno 2, tomo II, cuaderno de primera instancia del expediente [↑](#footnote-ref-10)
11. Archivo 07 del cuaderno 2, tomo II, cuaderno de primera instancia del expediente [↑](#footnote-ref-11)
12. Archivo 11 del cuaderno 2, tomo II, cuaderno de primera instancia del expediente [↑](#footnote-ref-12)
13. Archivo 87 del tomo IV, cuaderno de primera instancia del expediente [↑](#footnote-ref-13)
14. Condensados desde la sentencia T-307 de 2015 así “(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela” [↑](#footnote-ref-14)
15. Archivo 21 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-15)